

ARTICULO 43.º - Desarrollo del Estatuto

El presente Estatuto podrá ser desarrollado por reglamentos, cuyos preceptos estarán en concordancia con el mismo y con la legislación deportiva vigente. Dichos reglamentos se presentarán, para su ratificación, ante la Dirección General de Deportes.

DISPOSICION FINAL.—El presente Estatuto, que ha sido elaborado y aprobado por los abajo firmantes en su calidad de fundadores en Asamblea General Extraordinaria el día 16 de marzo de 2001, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, una vez inscrito en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

En Mérida, a 16 de marzo de 2001.

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 4 de abril de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del Acuerdo Marco de Funcionarios del Ayuntamiento de Talavera la Real.

VISTO: El texto del Acuerdo Marco de Funcionarios del Ayuntamiento de Talavera la Real, de ámbito local y funcional, que viene a sustituir el publicado en el Diario Oficial de Extremadura con fecha 21-11-2000 y en el Boletín Oficial de la Provincia el 13-12-2000 por haberse procedido a la anulación de ciertos artículos a requerimiento de la Delegación del Gobierno en Extremadura, suscrito el 16 de marzo de 2001 por la Mesa Negociadora, integrada, de una parte, por la representación del (Excmo.) Ayuntamiento de Talavera la Real, encabezada por su Alcalde y de otra, por los Delegados Sindical y de Personal y representaciones sindicales, en representación de los trabajadores y ratificado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de igual fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de regulación de los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modificada por leyes 7/1990, de 19 de julio, y 18/1994, de 30 de junio, el cual establece que los Acuerdos entre las Administraciones Públicas y sus funcionarios serán remitidos a la Oficina Pública a que se refiere la Ley Orgánica de Libertad Sindical a los efectos de su inmediata publicación en los diarios oficiales correspondientes, en relación con el artículo 8.5 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Dirección Ge-

neral de Trabajo de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura

A C U E R D A

Disponer la publicación del Acuerdo Marco de Funcionarios del Ayuntamiento de Talavera la Real en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz. El texto de dicho Acuerdo figura como Anexo de esta resolución.

Mérida, 4 de abril de 2001.—El Director General de Trabajo, JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ.

ACTA SESION DE MESA NEGOCIADORA ACUERDO MARCO
FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA LA REAL AÑO
2000, CELEBRADA EL DIA 16 DE MARZO DE 2001

Asistentes:

Presidente: D. Sebastián Serrano Rodríguez.

Vocales: D.ª Rafaela Gómez Díaz, D.ª Josefa Barrera Torres y D. José Teodoro Román Sánchez.

Delegado de Personal: D. Francisco Robles Guisado.

Delegado Sindical: D. Agustín Casallo Retamosa.

Observadores: D. Manuel Gañán Torrecusa y D. Isidoro Durán Sáenz.

Secretario: D. Manuel Enrique González Ramírez.

En Talavera la Real, a nueve de octubre de dos mil, siendo las dieciocho y treinta horas se reunieron en la Casa Consistorial los anotados arriba, bajo la Presidencia del Sr. Tte. Alcalde D. Sebastián Serrano Rodríguez, al objeto de negociar el Acuerdo Marco de los Funcionarios de este Ayuntamiento.

Por orden del Sr. Presidente se abre la sesión y seguidamente se pasa a conocer el orden del día.

ASUNTO ESCRITOS RECIBIDOS DE LA DELEGACION DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA RELATIVOS AL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO POR EL QUE SE APROBO EL ACUERDO MARCO FUNCIONARIOS.— Seguidamente el Sr. Secretario informa a los presentes de que como todos sabían, el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2000 aprobó el Acuerdo Marco con el Personal Funcionario de este Ayuntamiento y que tras la remisión del mismo a los Organismos correspondientes el Sr. Director General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo había acordado

su publicación en el D.O.E., habiéndose publicado en el D.O.E. de 21-11-2000.

Pero que tras la remisión de la correspondiente certificación de dicho Pleno a la Delegación del Gobierno en Extremadura, ésta había solicitado la correspondiente información al respecto y envió al Ayuntamiento el escrito que es del tenor literal siguiente:

«ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO.—DELEGACION DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA.—Sección Administración Territorial.—OFICIO.—Negd.ª: Administracion Local; N.º Reg.: 29089; N/Ref.: EPM/; Fecha: 30 de noviembre de 2000; Asunto: Acuerdo Funcionarios Ayt. Talavera la Real.—Sello del Ayuntamiento con Registro de Entrada n.º 4234 de fecha 1/12/00; SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA LA REAL.

A tenor de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme al informe emitido por los Servicios Jurídicos del Estado, requiero a ese Ayuntamiento para que en el plazo de treinta días, a partir de la recepción del presente escrito anule, por infracción del ordenamiento jurídico, parte del articulado del Acuerdo Marco con Personal Funcionario aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2000.

Debe decirse en primer lugar que la posibilidad viene limitada por lo establecido en los artículos 32 (cuyo primer inciso dice que "serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública...") y 35 (cuyo párrafo tercero dispone que "los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministro, Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas u órganos correspondientes de las Entidades Locales...") de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Cuando las normas reguladoras de la función Pública local disponen que una determinada materia se sujetará a lo establecido por la legislación autonómica o estatal quedará, en virtud de los preceptos señalados anteriormente sustraída al ámbito de la autonomía local. Este parece ser el criterio recogido, entre otras, en la Sentencia del T. S. de 4/12/95, que recoge la doctrina establecida por otras sentencias anteriores, según la cual, las circunstancias de "pormenorización, rigidez y uniformidad inherentes al régimen estatuario enumerado en la legislación básica del Estado y, en su caso, de los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas, no permiten que por analogía con el sistema de relaciones laborales tal bloque legislativo sea identificable como plataforma de 'mínimos' sobre la que pueda pivotar una constelación de unidades ne-

gociadoras pactando cada una a su libre albedrío, bajo el lema de que lo que no está prohibido por la ley debe presumirse que está permitido y puede ser objeto de regulación con arreglo al buen criterio de la Mesa de Negociación, refrendado por la respectiva Corporación Municipal".

Relacion de artículos que se requiere su anulación:

1.º - El artículo 7: Debe ser anulado por infracción de los artículos 32 y 35 de la Ley 9/1987, en relación con el artículo 132 del Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, al no ser susceptible de negociación la modificación o supresión de puestos de trabajo recogidos en la relación de puestos de trabajo.

2.º - Los artículos 16 y 17: Deben de ser anulados por infracción de los artículos 32 y 35 de la Ley 9/1987, en relación con el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública.

3.º - El artículo 21: Por infracción del artículo 153 del Real Decreto legislativo 781/1986, en relación con el artículo 23 de la Ley 30/1984, ya que los trienios sólo se podrán percibir por cada 3 años de servicio en el Cuerpo, Clase o Categoría en la función pública, siendo necesario para ello que conste como tal, no pudiendo reconocerse a aquéllos que no tengan formalizada documentalmente su relación o/y que ésta no sea funcional.

4.º - El artículo 23.(3): Debe ser anulado por no ser susceptible de negociación la cuantificación del complemento específico, en base a los artículos 32 y 35 de la Ley 9/1987 y 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 en concordancia con el artículo 24 de la Ley 30/1984.

5.º - El artículo 25: Al recoger una cláusula de revisión salarial que infringe el artículo 22 de la Ley 54/1999, en relación con el artículo 24 de la Ley 30/1984 y el artículo 154 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

6.º - El artículo 28: Debe ser anulado porque infringe los artículos 23 de la Ley 30/1984, 93 de la Ley 7/1985, y 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, pues a pesar del calificativo de gratificaciones extraordinarias se configuran en su regulación por el acuerdo-marco como auténticas horas extraordinarias.

7.º - El artículo 29: Indemnizaciones por razón del servicio. Debe ser impugnado por quedar fuera de la negociación infringiendo el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

8.º - El artículo 31: Vacaciones anuales. Debe ser anulado por infracción de los artículos 32 y 35 de la Ley 9/1987, en relación

con el artículo 142 del Real Decreto Legislativo 781/1986, que dispone que los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas en la legislación de la Comunidad Autónoma y supletoriamente en la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado.

9.º - El artículo 31: En cuanto regula los permisos retribuidos, por las mismas razones expuestas en el anterior apartado.

10.º - El artículo 32: Por las mismas razones expuestas en los dos últimos apartados.

11.º - El artículo 33: Ignora la legislación básica estatal en esta materia recogida en el artículo 29 de la Ley 30/1984 (a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7).

12.º - Los artículos 35, 38, 39 y Disposición Adicional Cuarta: Recogen ayudas de carácter social y prestaciones de carácter no salarial. Deben ser anulados porque suponen el reconocimiento de una serie de retribuciones que, si bien indirectas, no dejan de serlo.

Las retribuciones de los funcionarios no son materias susceptibles de negociación, sujetándose a lo establecido en los artículos 23 de la Ley 30/1984, 93 de la Ley 7/1985 y 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y en su caso de la normativa reguladora de la Seguridad Social.

13.º - El artículo 36: Jubilación. No puede ser objeto de negociación sujetándose a lo establecido en los artículos 32 y 35 de la Ley 9/1987, artículo 139 del Decreto Legislativo y normas reguladoras de la Seguridad Social.

14.º - El artículo 37: Por no ser la situación de los funcionarios susceptibles de negociación, infringiendo los artículos 32 y 35 de la Ley 9/1987, en relación con el artículo 29 de la Ley 30/1984.—EL DELEGADO DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA. Fdo.: Oscar Baselga Laucirica.—Existe un sello en margen izquierdo de la firma que dice: Delegación del Gobierno en Extremadura».

Posteriormente la Alcaldía con fecha 4-1-2001 remitió escrito a la citada Delegación del Gobierno solicitando audiencia a fin de solucionar el citado tema. Y el día 26 de febrero de 2001 se recibe en este Ayuntamiento escrito de la Delegación del Gobierno informando en relación con la petición de audiencia.

Con fecha 12-3-2001 se recibe en este Ayuntamiento escrito del Tribunal Superior de Justicia sobre recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Delegación del Gobierno en Extremadura contra Acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 9 de oc-

tubre sobre Acuerdo Marco Personal Funcionario del Ayuntamiento, solicitando el correspondiente expediente.

Los presentes enterados, tras una amplia deliberación, acuerdan por unanimidad anular, por infracción del ordenamiento jurídico, los artículos siguientes del Acuerdo Marco Personal Funcionario del Ayuntamiento, quedando su redacción como se indica a continuación:

— Art. 7.—Se anula el apartado 3 que dice: «La modificación y supresión de cualquier puesto de trabajo contemplado en la relación de puestos de trabajo se realizará previa negociación con las centrales sindicales firmantes del presente acuerdo». El resto del artículo sigue igual.

— Art. 16.—Promoción Interna.—Según Ley.

— Art. 17.—Promoción Profesional.—Según Ley.

— Art. 21.—Trienios o Antigüedad.—Según Ley.

— Art. 23.—Se anula del apartado 3 el párrafo que dice: «La valoración, así como la fijación de la cuantía del Complemento Específico deberán ser negociadas con las centrales sindicales». El resto del artículo sigue igual.

— Art. 25.—Cláusula de Revisión Salarial.—Según Ley.

— Art. 28.—Gratificaciones y servicios extraordinarios.—Según Ley.

— Art. 29.—Indemnizaciones por razón de servicio.—Según Ley.

— Art. 30.—Vacaciones.—Según Ley.

— Art. 31.—Permisos retribuidos.—Según Ley.

— Art. 32.—Permisos no retribuidos.—Según Ley.

— Art. 33.—Excedencias, servicios especiales y servicios en otras Administraciones Públicas.—Según Ley.

— Art. 35.—Enfermedad y accidentes.—Según Ley.

— Art. 36.—Jubilación y fomento de empleo.—Según Ley.

— Art. 37.—Servicios auxiliares.—Según Ley.

— Art. 38.—Funcionarios con capacidad disminuida.—Según Ley.

— Art. 39.—Seguro de responsabilidad civil y penal.—Según Ley.

— Disposición Adicional Cuarta.—Desaparece.

Asimismo, se acuerda por unanimidad que se lleven a cabo los trámites legales oportunos para la entrada en vigor del mismo.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión de orden del Sr. Presidente, siendo las diecinueve y veintiocho horas, de todo lo que como Secretario, Certifico.